

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16600 *REAL DECRETO 1604/1980, de 31 de julio, sobre fijación del precio de la harina destinada a la panificación.*

Por Real Decreto mil novecientos veintinueve, de tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve, sobre fijación del precio de la harina destinada a la panificación, se estableció, a propuesta de los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura, y oída la Junta Superior de Precios, el precio para la campaña pasada.

Dado el incremento del precio de venta del trigo a la fabricación de harinas, así como a los incrementos habidos en los gastos de molturación, se hace preciso fijar el nuevo precio de la harina para la elaboración de pan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Agricultura, y oída la Junta Superior de Precios, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las harinas de trigo que se destinen a la panificación de piezas en formato, pesos y precios autorizados tendrán como precio de venta por el fabricante de harinas, con destino a la industria de panadería, el precio máximo de veinticuatro pesetas con ochenta céntimos el kilogramo.

Este precio se aplicará en posición de fábrica de harinas, sin envase.

Artículo segundo.—El precio fijado en el artículo primero entrará en vigor a las cero horas del día cuatro de agosto de mil novecientos ochenta.

Artículo tercero.—Continúa en vigor el Real Decreto mil ochocientos treinta y cuatro, de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS SALGADO Y MONTALVO

16601 *REAL DECRETO 1605/1980, de 31 de julio, por el que se modifican los tipos de cotización para desempleo, Seguridad Social y Fondo de Garantía Salarial, y se revisa el porcentaje de participación de los beneficiarios en el precio de determinados medicamentos.*

La peculiar coyuntura por la que atraviesa el desempleo en el momento actual hace necesario afrontar el desajuste surgido entre la cantidad presupuestada para tales atenciones por el Instituto Nacional de Empleo y el montante de las cuotas preciso para su financiación, de forma que se restablezca el equilibrio financiero merced a una elevación transitoria del tipo de cotización en una coma tres por ciento.

Con arreglo al Programa Económico del Gobierno, la subvención del Estado cubre el cuarenta por ciento de las cantidades destinadas a mitigar el paro laboral, siempre que el sesenta por ciento restante se financie a través de cotizaciones por desempleo. Ello hace que, con carácter transitorio, resulte procedente la elevación del tipo actualmente en vigor para tal situación.

De otro lado, la Seguridad Social atenúa en la medida de lo posible la elevación anteriormente mencionada mediante la reducción de siete décimas porcentuales en el tipo único de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Asimismo contribuye a la atenuación del incremento pretendido la reducción en una décima porcentual del tipo para la financiación del Fondo de Garantía Salarial.

Por último, para hacer factible la disminución del tipo único de cotización a la Seguridad Social, se considera necesario poner en práctica la decisión, no adoptada hasta la fecha, a pesar de estar prevista en los Presupuestos de la Seguridad Social, aprobados por el Parlamento, de incrementar el porcentaje de participación de los beneficiarios de la Seguridad Social con derecho a prestaciones farmacéuticas, fijándolo en un cuarenta por ciento.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de julio de mil novecientos ochenta y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno los tipos de cotización para el Desempleo, Seguridad Social y Fondo de Garantía Salarial serán los siguientes:

Uno. Desempleo: El cuatro por ciento, del que el tres coma cuarenta y ocho por ciento estará a cargo del empresario y el cero coma cincuenta y dos por ciento, a cargo del trabajador.

Dos. Régimen General de la Seguridad Social para las contingencias generales, con excepción de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: El treinta y tres coma sesenta por ciento, del que el veintiocho coma cincuenta y cinco por ciento estarán a cargo del empresario, y el cinco coma cero por ciento, a cargo del trabajador.

Tres. Fondo de Garantía Salarial: El cero coma cincuenta por ciento.

Artículo segundo.—El porcentaje de participación de los beneficiarios de la Seguridad Social con derecho a prestaciones farmacéuticas, previsto en el apartado uno punto dos del artículo primero del Real Decreto novecientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, se fija con efectos de uno de septiembre de mil novecientos ochenta en el cuarenta por ciento del precio de venta al público.

DISPOSICION FINAL

Uno. Se faculta a los Ministerios de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social para dictar, en la esfera de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. Continuará en vigor el Real Decreto ciento siete/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, en cuanto no resulte modificado por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las diferencias de cotización que resulten de aplicar los nuevos tipos establecidos en el presente Real Decreto, correspondientes al mes de julio de mil novecientos ochenta, podrán ser ingresadas sin recargo alguno hasta el día treinta de septiembre de mil novecientos ochenta.

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS SALGADO Y MONTALVO

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE HACIENDA

16602 *RESOLUCION de 11 de julio de 1980, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre delegación de atribuciones en el Secretario general de dicho Centro directivo.*

Ilustrísimo señor:

Haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 28 de julio de 1957 he resuelto, con la aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, delegar en Vuestra Ilustrísima las atribuciones que en orden a la formación y justificación de nóminas de personal me otorga el artículo 40 del Reglamento de Ordenación de Pagos de 24 de mayo de 1891, debiendo hacerse constar expresamente en las resoluciones la circunstancia de la delegación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de julio de 1980.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Ilmo. Sr. Subdirector Secretario general.